

**PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA ADQUISICIÓN POR
EL PARLAMENTO EUROPEO DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE
DIPUTADOS Y ANTIGUOS DIPUTADOS**

DECISIÓN DE LA MESA

DE 10 DE MARZO DE 2014

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Reglamento del Parlamento Europeo, y en particular el artículo 23, apartados 2 y 3, del mismo,
- Vista su Decisión, de 10 de marzo de 2014, sobre el tratamiento de los documentos de los diputados y antiguos diputados al Parlamento Europeo,
- Visto el Acuerdo marco de cooperación celebrado el 17 de enero de 2008 entre el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y el Instituto Universitario Europeo de Florencia (en lo sucesivo, «IUE») sobre el traslado de documentos acumulados por los diputados al Parlamento Europeo en el transcurso de su mandato (en lo sucesivo, «Acuerdo marco de cooperación»), y en particular el artículo 3 del mismo,
- Vista la Decisión del Secretario General, de 25 de octubre de 2013, sobre las modalidades de aplicación de la Reglamentación relativa a la gestión de los documentos,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. Con arreglo a la Decisión de la Mesa de 4 de julio de 2011, el Parlamento Europeo adquiere los archivos personales de diputados y antiguos diputados a fin de salvaguardarlos y favorecer, mediante su publicación, una descripción exhaustiva de la historia europea.
2. La adquisición está regulada en el marco de un procedimiento de manifestación de intereses con una selección sobre la base de diferentes criterios (funciones ejercidas por el diputado o antiguo diputado, valor temático o histórico de los documentos, equilibrio político y geográfico).

No obstante, la exigencia de igualdad de trato hace que se haya de reconocer a todos los diputados y antiguos diputados al Parlamento Europeo el derecho a depositar sus documentos en la Institución y conservarlos en sus archivos históricos, al tiempo que se reserva un tratamiento más amplio (con digitalización, descripción, inclusión en una base de datos y puesta a disposición en línea) para los archivos con un valor histórico particularmente elevado.

En consecuencia, es necesario revisar la normativa de 4 de julio de 2011 para prever el derecho de todos los diputados y antiguos diputados a depositar en los archivos históricos del Parlamento Europeo los documentos que hayan ido acumulando durante el ejercicio de su mandato, si bien el procedimiento de evaluación solo se aplicará a los documentos depositados a efectos de un tratamiento más amplio. La normativa revisada incorpora estas modificaciones (concretamente los artículos 3 y 4) pero no altera el marco reglamentario general establecido en 2011 (aunque introduce modificaciones de carácter administrativo o de redacción).

DECIDE:

Artículo 1
Objeto

La presente Decisión tiene por objeto establecer criterios y procedimientos para la adquisición y el tratamiento de la documentación que los diputados y antiguos diputados deseen depositar en el Parlamento Europeo (o en el IUE, si así se decide).

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Decisión serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «Documentos / documentación o fondos de archivo»: cualquier documento, fotografía o grabación (en cualquier tipo de soporte) producido o recibido por el diputado de que se trate durante uno o varios mandatos en el Parlamento Europeo; antes de su depósito en el Parlamento Europeo, la documentación en cuestión no forma parte de los archivos históricos del Parlamento Europeo, sino que conforma el archivo privado constituido durante el mandato;
- b) «Diputado»: el diputado o antiguo diputado al Parlamento Europeo que solicita la transferencia de sus archivos al Parlamento Europeo o su representante o sucesor legal;
- c) «Depositante»: el diputado o antiguo diputado que transfiere sus documentos al Parlamento Europeo o su representante o sucesor legal.

TÍTULO I
Depósito de documentos en el Parlamento Europeo

Artículo 3
Principios y procedimiento de depósito

1. Todo diputado podrá depositar en cualquier momento en el Parlamento Europeo, para su conservación, los documentos acumulados durante su mandato.
2. El Parlamento Europeo seleccionará los documentos susceptibles de tratamiento ulterior de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4, aplicando los criterios siguientes:
 - criterios funcionales: documentos de los diputados que hayan ostentado algún cargo en el Parlamento Europeo (miembros de la Mesa, cuestores, presidentes de grupos políticos, presidentes de comisión o presidentes de delegación),
 - criterios temáticos: documentos de interés temático o histórico, vinculados a los procedimientos legislativos o a actividades parlamentarias fundamentales, procedentes de diputados que hayan participado especialmente en dichos procedimientos o actividades.

3. No se tendrán en cuenta, para su tratamiento, los siguientes documentos, excepto si son esenciales para la estructura del expediente:

- los documentos ya depositados o distribuidos en el seno del Parlamento,
- los documentos ya publicados por el diputado o disponibles por medio de otras fuentes,
- los documentos protegidos por derechos de autor de terceros.

4. A tal efecto, la Unidad de Archivos Históricos remitirá al diputado que manifieste interés un formulario estándar en el que el diputado deberá indicar:

- el volumen y la naturaleza de los documentos,
- el período al que se refieren los documentos, que debe corresponderse con el período de su mandato o con el período de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, primer guion,
- la intención de proceder bien a un depósito permanente en el Parlamento Europeo, bien a un depósito temporal con miras al tratamiento,
- la autorización del diputado para el tratamiento y la publicación de los documentos, así como para cualquier dato personal contenido en los mismos, incluida su transmisión por el Parlamento Europeo, si este así lo decide, al IUE,
- para la evaluación temática, la indicación del tema o de los temas de interés histórico a que se refieren los documentos.

5. El Parlamento Europeo se encargará de la transmisión física al propio Parlamento de los documentos que se depositan.

6. Los documentos entregados serán objeto de depósito previa celebración de un contrato de depósito entre el depositante y el Director de la Biblioteca, de conformidad con las modalidades que establezca este último.

7. Este contrato contendrá las disposiciones necesarias en materia de:

- i) tratamiento, archivado y publicación de documentos y datos personales del diputado (si así se decide, con arreglo al artículo 4),
- ii) concesión o traspaso de derechos de propiedad intelectual,
- (iii) consentimiento del diputado, en su caso, para la transmisión por parte del Parlamento de los documentos al IUE.

8. Mediante el depósito, el depositante autoriza al Parlamento Europeo a gestionar y tratar los documentos con arreglo a procedimientos archivísticos (elaboración de un sistema de clasificación, selección, descripción del material, almacenamiento y elaboración de un inventario detallado, indexación, digitalización) y a utilizarlos, si procede, con fines históricos (publicaciones, etc.).

9. El depositante tendrá derecho a consultar los documentos, a obtener copias gratuitamente y a que los documentos originales le sean devueltos una vez tratados.

10. El acceso a los documentos tratados se regirá por las disposiciones pertinentes, en particular el Reglamento (CE) nº 1049/2001¹ y el Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83².

11. El ordenador ejercerá la función de supervisor de datos en el sentido del Reglamento (CE) nº 45/2001³ y seguirá los procedimientos pertinentes a tenor del citado Reglamento para el tratamiento de datos personales.

Artículo 4

Procedimiento de evaluación con vistas a un tratamiento amplio

1. Con objeto de determinar los archivos que pueden ser tratados (además de ser conservados), el Director de la Biblioteca nombrará un Comité de Evaluación (en lo sucesivo, «el Comité»), que estará compuesto por al menos tres personas que representen a dos Direcciones Generales de la Secretaría General del Parlamento Europeo como mínimo, y examinará la totalidad de los documentos depositados después del último procedimiento de evaluación.

2. Para cada procedimiento de evaluación, el Comité elaborará un informe técnico que incluirá:

- a) una descripción de los documentos propuestos (en términos de contenido, cantidad en metros lineales, confidencialidad, etc.);
- b) una evaluación técnica de los documentos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3 y de su pertinencia en el contexto del período en cuestión, en su caso previa visita in situ;
- c) el valor añadido de los documentos en relación con documentos ya existentes en los archivos;
- d) el tipo de soporte (papel, electrónico, etc.);
- e) la lista definitiva de los documentos que cumplen los criterios establecidos en los artículos 3 y 4;
- f) una evaluación del coste de digitalización, indexación, tratamiento y transporte;
- g) la lista definitiva de los documentos no seleccionados, así como los motivos por los que no lo hayan sido.

3. El Comité presentará su informe técnico al Director de la Biblioteca y al Vicepresidente competente.

4. Previa consulta a un representante de la Asociación de Antiguos Diputados, el Vicepresidente competente:

¹ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

² DO L 43 de 15.2.1983, p. 1, y las revisiones sucesivas.

³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- a) elaborará un informe con una lista de los documentos que se han de tratar prioritariamente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un equilibrio geográfico y político adecuado;
- b) decidirá, basándose en el informe a que se refiere la letra a), los documentos que vayan a tratarse, o bien remitirá dicho informe a la Mesa, cuando proceda, para que esta adopte una decisión al respecto.

5. La decisión establecerá si la Unidad de Archivos Históricos debe tratar directamente los documentos seleccionados o transferirlos al IUE, con arreglo al procedimiento establecido en el título II.

Artículo 5
Disposiciones financieras

El Parlamento Europeo asumirá los costes de almacenamiento y, en su caso, de tratamiento, indexación, digitalización, transporte y elaboración de un inventario de los documentos depositados.

Artículo 6
Inventario

El Parlamento Europeo publicará el inventario de los documentos tratados con arreglo al artículo 4, sin perjuicio de las normas en materia de confidencialidad y protección de datos personales.

TÍTULO II
Traslado de documentación al IUE

Artículo 7
Procedimiento de traslado de documentación al IUE

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, el Parlamento Europeo procederá a transferir al IUE la documentación seleccionada depositada por antiguos diputados (hasta un máximo de cinco fondos al año).
2. A tal efecto, el Vicepresidente competente determinará, en el informe a que se refiere el artículo 4, la documentación, escogida de entre la entregada para depósito permanente y de naturaleza no confidencial, idónea para ser transferida al IUE. Esta documentación (o sus versiones digitalizadas) se enviará al IUE.
3. El traslado de documentación al IUE deberá ajustarse a lo dispuesto en el contrato de depósito que se habrá celebrado entre el antiguo diputado, el Parlamento Europeo y el IUE.

Artículo 8
Disposiciones financieras

El Parlamento Europeo asumirá los costes derivados de la transferencia de documentación al IUE. Los costes de almacenamiento, clasificación y elaboración de un inventario de los documentos trasladados correrán a cargo del IUE.

TÍTULO III
Disposiciones finales

Artículo 9

1. La presente Decisión anula y sustituye a la Decisión de la Mesa de 4 de julio de 2011.
2. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión, se iniciarán negociaciones para modificar el modelo de contrato para el depósito de documentación en el IUE (anexo al Acuerdo marco de cooperación).

Artículo 10
Revisión

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, el Vicepresidente responsable de los servicios de biblioteca presentará a la Mesa un informe sobre la aplicación de la misma, previa consulta con un representante de la Asociación de Antiguos Diputados. El Vicepresidente competente podrá asimismo informar a la Mesa en cualquier momento si lo estima oportuno.

Artículo 11
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.